

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVII

PANAMA, R. DE P., MARTES 15 DE MAYO DE 1990

Nº 21.536

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 21 de febrero de 1990

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Demanda de Inconstitucionalidad formulada por TIBURCIO RODRIGUEZ BATISTA en contra del AUTO QUE ABRE CAUSA CRIMINAL contra MAYRA ESTELA RODRIGUEZ GONZALEZ, de fecha 17 de febrero de 1987, dictado por la Juez 4a. Municipal del Dto. de Panamá, y contra la decisión de 2da. instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal del Ter. Cto. Judicial de Panamá, de 25 de abril de 1988, ambas del proceso penal promovido por Francisco A. Morales Guerra contra Mayra Estela Rodríguez González.

MAGISTRADO PONENTE FABIAN A. ECHEVERS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - P L E N O.-
Panamá, veintiuno (21) de febrero de mil novecientos noventa (1990).

VISTOS:.....
MAYRA ESTELA RODRIGUEZ GONZALEZ ha demandado, mediante apoderado especial, la inconstitucionalidad de dos autos recaídos dentro de un proceso penal, el primero de ellos de 17 de febrero de 1987, dictado por el Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, y el otro de 25 de abril de 1988, dictado por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal. Mediante el primero de ellos se abrió causa criminal contra la recurrente, como "supuesta infractora" de las disposiciones legales contenidas en el Título IV, Capítulo VII del Libro II del Código Penal, en perjuicio de FRANCISCO AGUSTIN MORALES GUERRA, mientras que el segundo mantiene en todas sus partes la anterior resolución judicial.

El vicio que se le atribuye a los pronunciamientos demandados se hace consistir en el hecho de que consagran "la duplicidad de procesos", toda vez que el hecho que diera lugar al trámite dentro del cual fueron dictados ya había sido juzgado y resuelto administrativamente. En cuanto a las normas de nuestra Carta Magna supuestamente infringidas se citan los artículos 32, 17 y 22.

Para mejor comprensión de las razones y fundamentos del recurso, se le transcribe en su parte medular:

...FUNDAMENTO ESTA DEMANDA EN LOS SIGUIENTES HECHOS Y DERECHOS.

PRIMERO: MAYRA ESTELA RODRIGUEZ GONZALEZ, fue sancionada por el Corregidor de Río Abajo, con veinticinco días multa por haberle causado daños al automóvil de propiedad de FRANCISCO AGUSTIN MORALES GUERRA, el 14 de noviembre de 1986.

SEGUNDO: Posteriormente FRANCISCO AGUSTIN MORALES GUERRA inicia proceso penal contra MAYRA ESTELA RODRIGUEZ GONZALEZ por el mismo hecho que el Corregidor de Río Abajo ya la había sancionado.

TERCERO: Al ser llamada a rendir indagatoria, MAYRA ESTELA RODRIGUEZ GONZALEZ, se acogió al Artículo 22 de la Constitución a fin de ser asistido por abogado al ser indagada.

CUARTO: El abogado de MAYRA ESTELA RODRIGUEZ GONZALEZ, al asistirle, de inmediato alegó la excepción de cosa juzgada que es de Previo y especial pronunciamiento, pero las autoridades judiciales relacionadas con el caso nunca se han pronunciado sobre la excepción anunciada y alegada y han insistido en llamarla a juicio dos veces por el mismo hecho, mediante el Auto que abre causa criminal contra MAYRA ESTELA RODRIGUEZ GONZALEZ de fecha 17 de febrero de 1987.

QUINTO: El Auto que abre causa criminal contra MAYRA ESTELA RODRIGUEZ GONZALEZ fue apelado ante el Tribunal de Apelaciones y Consultas del primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, confirmando dicho Tribunal el Auto impugnado, mediante fallo del 25 de abril de 1988.

LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CON-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/.0.25

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

CEPTO DE LA INFRACCION.

ARTICULO 32 DE LA CONSTITUCION:

"Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

CONCEPTO DE LA INFRACCION:

Una vez más, la Constitución en su Artículo 32, garantiza el debido proceso y prohíbe la duplicidad de proceso, por un mismo hecho punible. Es aquí, donde con más claridad, la Juez Municipal, con sede en Ancón, viola la Constitución, puesto que si MAYRA ESTELA RODRIGUEZ, ya fue sancionada por el Corregidor con 25 días de arresto o su equivalente en multa, la CONSTITUCION PROHIBE que se vuelva a castigar ni "aunque se modifique su calificación o se afirmen nuevas circunstancias", como lo desarrolla el Artículo 1969 del Código Judicial.

En Panamá, estaríamos retrocediendo a la época feudal si permitiéramos que una persona pueda ser juzgada varias veces por un mismo hecho en instancia y jurisdicción diferentes.

El principio constitucional de la no duplicidad de procesos exige que una vez la persona es juzgada una vez, digamos disciplinariamente, ipso facto inhibe la jurisdicción policiva o penal de conocer el mismo hecho y de juzgar a la misma persona. El codificador de 1987 lo comprendió perfectamente cuando desarrollando el principio constitucional estableció en el artículo 1969 del Código Judicial que no se puede juzgar dos veces a una persona por mismo hecho "aunque se modifique su calificación o se afirmen nuevas circunstancias."

En el caso que nos ocupa, la Juez 4a. Municipal y otros funcionario judiciales se limitan a señalar que se dan los supuestos del artículo 2147 del Código Judicial. Pero esto no es lo que se discute. Si el

Corregidor de Río Abajo en su momento condenó a mi defendida es porque él la consideró culpable. Lo que se discute es que por cuanto el Corregidor de Río Abajo YA condenó a MAYRA ESTELA RODRIGUEZ GONZALEZ.

Por el daño causado al automóvil de FRANCISCO GUERRA MORALES ya no puede ser juzgada penalmente puesto que se estaría juzgando a mi defendida dos veces, por la misma causa o hecho, solo que en dos jurisdicciones diferentes: una en la policiva y otra en lo penal y eso lo prohíbe taxativamente la Constitución en su artículo 32.

A foja 32 del expediente explicamos minuciosamente y claramente porque en este caso se da la identidad de hecho, identidad jurídica de persona y la identidad de la causa o razón de pedir.

Por eso no nos extendemos aquí en ese aspecto. Lo que si queremos recalcar es que por cuanto en este juicio existe identidad jurídica de partes, de cosa u objeto y causa o razón de pedir con el proceso policivo ante la Corregiduría de Río Abajo, se da un caso típico, modelo y ejemplar de cosa juzgada que es la excepción que desde el primer momento de este proceso penal hemos alegado. Y si no se reconoce esta excepción se está violando el derecho constitucional de MAYRA ESTELA RODRIGUEZ GONZALEZ a no ser juzgada dos veces por la misma causa penal disciplinaria o policiva, aún cuando se aleguen circunstancias o se modifique la calificación.

Es preciso comprender que si una persona se juzga en una jurisdicción, disciplinariamente por un hecho, y por el mismo hecho se juzga policivamente y por este mismo se juzga penalmente se anula totalmente el principio constitucional que es una de las más caras conquistas humanas. En caso contrario. ¿Por qué

establecer en la Constitución un derecho si no se ha de garantizar?

ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIONAL

"Las autoridades de la República están constituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde se encuentren y a los extranjeros que están bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

CONCEPTO DE LA INFRACCION:

Esta norma constitucional ha sido violada por la Juez 4a. Municipal, porque dicha norma ordena cumplir la Constitución y esta dice que a toda persona deben asegurársele todas las garantías legales y en el caso de MAYRA ESTELA RODRIGUEZ, desde el primer momento del proceso se alegó la Excepción, de Cosa Juzgada y la Juez jamás, se ha pronunciado sobre dicha Excepción, siendo por Ley, materia Especial y Previo Pronunciamiento. De manera que la Juez, con la Providencia del 17 de febrero de 1987, viola el Artículo 17 de la Constitución de la República de Panamá, porque ni cumple ni hace cumplir la Constitución y la Ley.

ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

"Toda persona detenida debe ser informado inmediatamente y en forma que le sea comprensible de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presume su inocencia, mientras no se prueba su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales. "La Ley reglamentará esta materia."

CONCEPTO DE LA INFRACCION:

Este Artículo ha sido violado por la Juez 4a. Municipal porque el mismo establece para todo ciudadano, un debido proceso penal legal, con todas las garantías establecidas para la defensa del ciudadano. He aquí que la Ley, concretamente, los Artículos 677 y 2278 del Código Judicial establecen que la Excepción de Cosa Juzgada, se tramita en Cuadernillo Aparte, y es materia de Especial y Previo Pronunciamiento y suspende el juicio mientras se pronuncia. En su oportunidad, alegamos y sustentamos dicha Excepción, hasta el punto de que en la instancia de Apelación, el Fiscal 1º, observa en su Vista, que dicha Excepción

"no se resolvió inexplicablemente". Al no hacerlo así, la Juez ha violado el Artículo 22 de la Constitución, que le garantiza a MAYRA RODRIGUEZ, el debido proceso.

PRUEBAS.

1. Copia certificada del auto que abre causa criminal contra MAYRA ESTELA RODRIGUEZ G. DEL 17 DE FEBRERO DE 1987.
2. Copia Certificada del Fallo confirmatorio del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá del 25 de abril de 1986.
3. Aduzco el expediente del Proceso incoado contra MAYRA RODRIGUEZ, que reposa en el Juzgado cuarto Municipal del Distrito de Panamá, con cede en Ancón.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 32, 17 y 22 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 1969 del Código Judicial y 2 del Código Penal que desarrollan el Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá..."

Luego de admitida, la demanda fue corrida en traslado al Procurador de la Administración, quien, dentro del término de Ley, emitió el concepto que se reproduce a continuación, en su parte pertinente:

"...CUESTION PREVIA

Un aspecto que es necesario plantear, antes de pasar al análisis de fondo, es el atinente a la oportunidad en que se ha presentado la demanda meritada.

Tal como queda en evidencia en el expediente, los autos impugnados datan de los meses de febrero de 1987 y abril de 1988, circunstancia que indica que en el proceso penal respectivo posiblemente haya sido resuelto por sentencia, dado el largo tiempo transcurrido desde la última decisión impugnada hasta la fecha de la presentación de la demanda de inconstitucionalidad. Este aspecto es de especial importancia, porque podría darse el caso de que el Juez de la causa y ulteriormente haya concluido el ciclo vital, por haber adquirido firmeza la sentencia que lo decidió. Lo anterior plantea el problema de la posibilidad de decisiones contradictorias y que, eventualmente, en el peor de los casos, al declararse inconstitucional el auto de enjuiciamiento, tal decisión resulte extemporánea por el fenómeno de la preclusión, dado que para entonces el proceso haya pasado a otra fase y ésta se haya resuelto en forma definitiva.

Como se demostrará en adelante, esta situación se a planteado, de acuerdo a lo que consta en los elementos de juicio

que figuran en el expediente, porque no se planteó en el proceso penal el incidente de controversia o, después, el incidente para hacer valer la excepción de cosa juzgada que ahora alega la demandante, tal como lo dispone el artículo 2009 del Código Judicial.

Tratándose de un proceso en el que no es dable la práctica de pruebas, este extremo debe ser despejado oportunamente por esa honorable Corte.

CUESTION DE FONDO

La parte actora asevera que los autos impugnados resultan inconstitucionales, porque se le ha juzgado dos veces por los mismos hechos y por la misma causa. La primera vez, por el Corregidor de Río Abajo, quien la sancionó "con veinticinco (25) días multa por haberle causado daño al automóvil de propiedad de FRANCISCO AGUSTIN MORALES"; y, posteriormente, se le llamó a juicio en auto librado por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, que fue confirmado por el Tribunal de Apelaciones y Consultas respectivo.

La demandante asevera, además, que su defensor alegó excepción de cosa juzgada, "que es de previo y especial pronunciamiento pero las autoridades judiciales relacionadas con el caso nunca se han pronunciado sobre ella (f.18). Con base en ello, la parte actora extrae la violación de los artículos 32, 17 y 22 de la Carta Política, que instituyen las garantías del debido proceso o del debido trámite, que señalan la misión de las autoridades de la República e instituyen el derecho de la persona detenida a ser informada inmediatamente de las causas de su detención y la presunción de la inocencia su favor.

A mi juicio, los cargos de inconstitucionalidad mencionados no encuentran asidero jurídico, porque el fundamento básico en que se pretenden apoyar no existe.

En efecto, a la demandante no se le ha juzgado dos (2) veces por la misma causa. Contrario a lo que asevera, el Corregidor de Río Abajo, la sancionó, el 14 de noviembre de 1986, "por provocación, amenazas y molestias en contra de FRANCISCO GUERRA MORALES Y LEYDA DE MORALES", haciendo constar en la parte motiva de dicha resolución "que los daños producidos a la propiedad del señor Morales por su cuantía no eran de su competencia." (f. 2 y 3).

En cambio, como ya se ha expresado, el Juzgado Cuarto Municipal, Ramo penal, abrió causa criminal contra la Srta. Rodríguez como "supuesta infractora de las disposiciones legales contenidas en el

Título IV, Capítulo VII, del Libro II del Código Penal, en perjuicio de FRANCISCO AGUSTIN MORALES GUERRA", esto es por el delito genérico de daños.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 174, numeral 1 del literal A, y 175 del código Judicial, en relación con el artículo 200 del Código Penal, el Juzgado Municipal tenía competencia para conocer y decidir el proceso penal en referencia, por lo cual no era atribución de las autoridades de policía conocer y decidir dicho proceso. Por tanto, no era viable jurídicamente que el Corregidor de Río Abajo hubiese podido juzgar previamente a la Srta. Rodríguez por la misma causa, lo que evidentemente quedó comprobado después, dado que de acuerdo a lo que consta a f. 2 y 3, la sanción que le impuso fue "por provocaciones, amenazas y molestias en contra de FRANCISCO AGUSTO MORALES GUERRA y LEYLA DE MORALES", cargo muy diferente al derivado de los daños ocasionados al automóvil del primero, que fue el que originó el proceso penal por el cual posteriormente se le llamó a juicio.

Esta circunstancia descarta las supuestas infracciones constitucionales que se le atribuyen los actos acusados, las cuales se examinarán a continuación en mayor detalle.

El artículo 32 de la Carta Política, que garantiza que nadie será juzgado por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria, no ha sido violado, porque en el caso de interés, a la Srta. Rodríguez se le juzgó por causas diferentes. La primera vez, por una infracción de policía en perjuicio de los señores FRANCISCO MORALES Y LEYLA DE MORALES, por provocación, amenaza y molestias; y la segunda vez, por un delito penal, esto es, por daños en perjuicio del Sr. FRANCISCO MORALES.

Por tanto, se trata de procesos por causas, hechos y víctimas diferentes, lo que descarta el doble juzgamiento y la excepción de cosa juzgada.

Lo anterior descarta igualmente la supuesta infracción del artículo 17 de la Constitución, que por otra parte es, en criterio de esa honorable Corte, una norma meramente programática o finalista, que no crea derechos subjetivos en favor de particulares, y por ello, no es susceptible de ser infringida por actos concretos. La parte actora asevera que ninguno de los tribunales se pronunció sobre la excepción de cosa juzgada, la que debió resolverse como cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Es cierto que ninguno de los dos tribuna-

les se refirió de manera específica a la referida excepción, especialmente el Tribunal de Apelaciones y Consultas, ante quien fue planteada en el escrito de sustentación de la apelación interpuesta contra el auto de enjuiciamiento. Sin embargo, ello no llega a configurar infracción de las normas constitucionales ya citadas, por las razones ya expresadas y por otras que se indicarán.

En primer lugar, no existe constancia de que a la Juez de Primera instancia se le haya planteado la excepción de cosa juzgada y, además, tampoco existen constancia de que ello le hubiese sido planteado al Personero Segundo Municipal, que intervino en las sumarias, por lo que no es dable concluir en que uno y otro debieron pronunciarse sobre el particular.

Es preciso señalar, además, que de acuerdo al artículo 2009 del Código Judicial, cuando se produzca una controversia entre el defensor y el Agente del Ministerio Público durante la etapa sumarial, la vía indicada es el incidente de controversia ante el Tribunal competente, para que éste decida lo que en derecho corresponda. Sin embargo, no existe constancia de que el defensor de la Srta. Rodríguez hubiere presentado algún incidente de este tipo.

Pienso que el Tribunal de Apelaciones y Consultas sí debió pronunciarse sobre la supuesta excepción de cosa juzgada alegada por el defensor de la sindicada, porque era uno de los aspectos planteados de manera expresa en el escrito de sustentación del recurso de apelación y por ello, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1971 del Código Judicial, en relación con los artículos 677, 682 y 683 ibídem, requería un pronunciamiento del Tribunal. No obstante, al confirmar el llamamiento a juicio librado por el juzgado de primera instancia, el Tribunal de Apelaciones y Consultas desechó tácitamente la citada excepción, criterio que en el fondo resulta evidentemente ceñido a derecho por las razones que se han expresado.

Por otra parte, no es cierto que la excepción de cosa juzgada sea una cuestión de previo y especial pronunciamiento en los procesos penales al momento de decidir el mérito de las sumarias, porque con arreglo al Artículo 2274 del Código Judicial, que es especial sobre la materia, las medidas de previo y especial pronunciamiento se plantean después de la ejecutoria del auto de enjuiciamiento, fase procesal a la que no se había llegado al momento de emitirse los actos acusados.

Todo lo anterior deja igualmente patente que tampoco fue violado el Artículo 22 de la Constitución Política, que erige en derechos fundamentales de la persona detenida el ser informado de la causa de su detención y de sus derechos constitucionales, a la vez que consagra la presunción de inocencia en su favor, norma que no es pertinente a la situación planteada por la demandante.

Los elementos de juicio recogidos en el expediente no comprueben que alguno de esos derechos fundamentales, consagrados en la norma constitucional invocada, hayan sido afectados o desconocidos por los actos acusados.

En consecuencia, estimo que las resoluciones impugnadas no violan las normas de la Carta Política..."

Tras cumplido el trámite de fijación en lista y publicación del edicto correspondiente, para resolver se procede a formular las siguientes consideraciones, relativas tanto a la forma como al fondo de la demanda presentada.

ASPECTOS FORMALES

La demanda viene acompañada de copias, debidamente autenticadas, de los actos jurisdiccionales supuestamente violatorios de garantías establecidas por la Constitución Nacional, ello en cumplimiento de lo que establece el artículo 2552 del Código Judicial, es decir, de las resoluciones recaídas dentro del proceso penal en el que la demandante figura como sindicada. No obstante, como quiera que se menciona como concepto de infracción una "duplicación de procesos", lo que implica la necesaria consideración de dos actuaciones diferentes, se observa que la demandante incurre en la importante omisión de no acompañar la documentación concerniente al trámite administrativo que, a su juicio, fuera duplicado con la actuación jurisdiccional que diera lugar a las resoluciones acusadas, en abierta violación del principio de inmutabilidad de las cosas juzgadas. Esta omisión impediría prima facie la debida evaluación de las razones y fundamentos del recurso, de no ser por la información contenida, sobre este particular, en la primera de las resoluciones acusadas.

Por otra parte, la propia demanda pone de manifiesto otra omisión sensible en la que incurriera la actora, quien no reclamó contra el silencio del funcionario de instrucción, al ser ignorada la excepción de cosa juzgada introducida durante el sumario. El oportuno ejercicio de la prerrogativa procesal que consiste en el incidente de controversia de que trata el artículo 2009 del Código Judicial pudo haberse traducido en la economía del trámite que actualmente nos ocupa, por cuanto habría permitido ventilar en las instancias debidas la

validez de la excepción invocada. Finalmente, asiste razón al Procurador de la Administración cuando advierte sobre una informalidad adicional, relativa al desfase existente entre la fecha de expedición de los actos, acusados, que corresponde a febrero de 1987 y a abril de 1988, y la fecha de presentación del recurso de inconstitucionalidad, 16 de agosto de 1989. No hay duda que escapa al conocimiento de esta Corporación lo concerniente a la oportunidad del recurso, toda vez que en el recurso nada se dice sobre el estado de la actuación jurisdiccional en materia penal que le sirve de fundamento, la que, incluso, podría encontrarse concluída para el 16 de agosto de 1989.

SOBRE LAS CUESTIONES DE FONDO

Como viene indicado, el núcleo del reclamo que se formula contra las resoluciones supuestamente inconstitucionales, consiste en el hecho de que dan cuenta de instrucción sumarial seguida contra MAYRA ESTELA RODRIGUEZ GÓZALEZ, por el delito genérico de daños, cometido en perjuicio de Francisco Morales Guerra, cuando, según se alega, ya la primera de estas personas había sido sancionada administrativamente por los mismo hechos. Es preciso entonces, establecer a) si el juzgamiento y condena previos tuvieron efectivamente lugar, b) de ser así, si ese previo juzgamiento inhibe a la autoridad jurisdiccional para conocer de la denuncia presentada por Morales Guerra.

En cuanto al primero de estos extremos, se observa que en el primer auto acusado, es decir, en el que abre causa criminal contra la recurrente, se da cuenta de resolución proferida el 14 de noviembre de 1986 por la Corregiduría de Río Abajo, mediante la cual se sanciona a MAYRA RODRIGUEZ "por provocación, amenazas y molestias en contra de Francisco Agustín Morales Guerra y Leyda de Morales", y se declara la incompetencia del despacho administrativo para conocer de los daños producidos a la propiedad de Morales Guerra.

Siendo ello así, es evidente que las actuaciones administrativas y jurisdiccional consideradas se refieren a hechos completamente diferentes, ambos enmarcados dentro del ámbito de la competencia legal de los funcionarios que en ellos intervienen. Mal puede, entonces, sostenerse, que la condena recaída sobre MAYRA ESTELA RODRIGUEZ, por "provocación, amenazas y molestias" pueda dar lugar a la figura procesal de cosa juzgada, para los fines del eventual conocimiento del delito de daños a la propiedad de que tratan las resoluciones cuya inconstitucionalidad se alega. La propia resolución administrativa mencionada indica, de modo expreso, que la Corregidora de Río Abajo, se inhibe de cono-

cer y juzgar el delito de daños, por no ser de su competencia. Estamos, pues, en presencia de un manejo equívoco de las constancias procesales por parte de la recurrente, sobre todo cuando es ella misma quien aporta los elementos documentales que informan sobre los antecedentes del caso.

En cuanto al segundo de los extremos considerados, es decir la posibilidad de que tanto la autoridad administrativa como la jurisdiccional hubieren conocido de los mismos hechos, salta a la vista que su conocimiento por la primera de ellas no habría en modo alguno inhibido a la segunda para adelantar la actuación que diera lugar a este recurso. El conocimiento del delito de daños, por la cuantía a que se refiere la denuncia, es de competencia de los Jueces Municipales en materia penal, competencia que en modo alguno admite la posibilidad de conflicto con la jurisdicción administrativa de policía. Admitir la tesis contraria podría dar lugar a resoluciones nefastas e insostenibles: tal sería el caso de que, en virtud de dicha interpretación, el autor de un delito de homicidio se hiciera juzgar por un funcionario administrativo complaciente, que lo condenara a sufrir cualquier pena, con el propósito de inhibir a la autoridad judicial a quien correspondiera el juzgamiento de ese hecho, todo ello en virtud del principio de cosa juzgada.

Las anteriores consideraciones conducen inevitablemente a sostener que no le asiste razón a la demandante cuando invoca la infracción del Artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que no estamos frente a la comprobación de que se le hubiere juzgado más de una vez por la misma causa. En cuanto a la alegada infracción del Artículo 17 del texto constitucional, le asiste razón al Procurador de la Administración cuando advierte que esta es una norma meramente programática y finalista, de la cual no resultan derechos subjetivos en favor de la recurrente, y que, a la luz de lo establecido dentro de esta actuación, no resulta vulnerada en forma alguna.

De esta misma actuación tampoco se desprende que la garantía constitucional consagrada en el Artículo 22 de nuestra Constitución Política haya sufrido merma, al ser proferidos los actos jurisdiccionales que dieran lugar al recurso que ahora se considera.

En razón de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, - PLENO-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la declaración de inconstitucionalidad impetrada por MAYRA ESTELA RODRIGUEZ GONZALEZ contra las resoluciones acusadas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE.

Magdo. FABIAN A. ECHEVERS

Magdo. JOSE M. FAUNDES R.

Magdo. ARTURHO HOYOS
 Magda. AURA G. DE VILLALAZ
 Magdo. CARLOS LUCAS LOPEZ
 Magdo. RODRIGO MOLINA A.
 Magdo. CESAR A. QUINTERO
 Magdo. EDGARDO MOLINA MOLA
 Magdo. RAUL TRUJILLO MIRANDA
 Dr. CARLOS H. CUESTAS,

Secretario
 Lo anterior es fiel copia de su original
 Panamá, 5 de abril de 1990
 CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General
 Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor, en el juicio de oposición No. 1621 a la solicitud de registro de la marca de comercio "BOSSINI", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad ISAMAR, S.A., señor ISAAC TARAZI ABADI, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio "BOSSINI", solicitud N° 048960, clase 25, propuesta por la sociedad TRIX COMPUTER CORP., a través de su apoderado especial LICDO. JUAN BLANDON CRUZ.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondientes, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en un lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 29 de marzo de 1990 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

JOSE ANTONIO SIERRA P.
 Funcionario Instructor

DIOSELINA MOJICA DE DEL ROSARIO
 Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
 Dirección de Asesoría Legal
 Es copia auténtica de su original.
 Panamá, 29 de marzo de 1990
 Director
 L-162.518.13 Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor, en el juicio de oposición No. 1645 a la solicitud de registro de la marca de comercio "BOSSINI", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad ISAMAR, S.A., señor ISAAC TARAZI ABADI, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio "BOSSINI", solicitud N° 048961, clase 25, propuesta por la sociedad TRIX COMPUTER CORP., a través de su apoderado especial LICDO. JUAN BLANDON CRUZ.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondientes, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en un lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 4 de abril de 1990 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

JOSE ANTONIO SIERRA P.
 Funcionario Instructor

DIOSELINA MOJICA DE DEL ROSARIO
 Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
 Dirección de Asesoría Legal
 Es copia auténtica de su original.
 Panamá, 4 de abril de 1990
 Director
 L-162.518.55 Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias en su condición de

Funcionario Instructor en la demanda de oposición contra la solicitud de registro de la marca CHARGE, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad AMERICAN OIL CORPORATION señor JUAN JOSE GARCIA, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto para que comparezca por sí o por medio de apoderado especial a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición contra la solicitud de registro de la marca de fábrica CHARGE y Diseño #050081, clase 4, promovido en su contra por la sociedad WYNN OIL COMPANY a través de sus apoderados especiales la firma forense DE LA GUARDIA, AROSEMENA & BENEDETTI.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias hoy 26 de abril de 1990 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

MILO CORNEJO
Funcionario Instructor
Xiomara E. DE GONZALEZ
Secretaría Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original.
Panamá, abril 27 de 1990
Director
L-162.454.39 Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la demanda de oposición contra la solicitud de registro de la marca de comercio TOP GOLD, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al señor HAIM MOISES DABAH BASSAN, Representante Legal de la sociedad DABSAN INTERNACIONAL, S.A. cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publica-

ción del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado especial a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 1646 contra la solicitud de registro de la marca de comercio TOP GOLD No. 050517, clase 18, promovido en su contra por la sociedad TOP GOLD SPORTSWEAR, INC. a través de sus apoderados especiales la firma forense DE LA GUARDIA, AROSEMENA Y BENEDETTI.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias hoy 30 de abril de 1990 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

MILO CORNEJO
Funcionario Instructor
Xiomara E. DE GONZALEZ
Secretaría Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia Auténtica de su original
Panamá, mayo 2 de 1990
Director
L-162.451.97 Segunda Publicación

AVISOS COMERCIALES

**COMPRAVENTA
AVISO**

En cumplimiento de lo que estipula el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que he vendido el negocio denominado Botica La Fe, ubicado en la Vía José M. Torrijos #46, Corregimiento de Pedregal, Distrito de Panamá, amparada por la Licencia Comercial Tipo B, No. 1851, expedida por el Ministerio de Comercio e Industria a nombre de Bredio Velasco Moreno, con cédula de identidad personal 7-19-775. Esta venta es efectiva a partir del 1º de abril.

BREDIO VELASCO
Cédula 7-19-775

L-162.551.18 Segunda publicación

AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, Por este medio aviso al público que he vendido el establecimiento comercial denominado Mini Super Katia, ubicado en la Avenida Central de la ciudad de Santiago de Veraguas.

Santiago, 2 de Mayo de 1990.

ROBERTO ANTONIO KAM LU
Ced. 8-120-364

L-120233 Segunda publicación